

LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR, LA DEFENSA DE SUS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A SU SALUD

María del Carmen Vidal Casero

Dra. en Farmacia. Dra. en Biología. Dra. en Geografía y Historia. Profesora titular de Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica. Facultad de Farmacia. Valencia.

RESUMEN:

- 1.-INTRODUCCIÓN.
2. PRECEDENTES INTERNACIONALES.
- 3.-LEGISLACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL.
 - 3.1.-Reglamentación en general de la protección del menor.
 - 3.2. Reglamentación de la atención de la salud del menor.
- 4.-LEGISLACIONES AUTONÓMICAS SOBRE PROTECCIÓN AL MENOR..
 - 4.1.-El concepto de protección del menor.
 - 4.2.-Regulación autonómica de la protección de los menores en materia de salud.
- 5.- CONCLUSIONES.

1.-INTRODUCCIÓN.

La consideración social sobre el menor en nuestros días dista mucho de la existente no hace aún demasiado tiempo en que no pasaba más allá de ser, el menor, un incapaz y en el mejor de los casos una futura persona (1).

El niño tiene hoy una entidad social, e incluso un protagonismo, como nunca antes había tenido en la historia de la humanidad. La infancia es uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad. Su defensa y protección se ha convertido en un objetivo esencial de las políticas del bienestar, con el fin de favorecer el desarrollo integral del niño y garantizar un nivel de vida adecuado a sus necesidades. Para ello, las Administraciones Públicas, en representación

de toda la sociedad deben adoptar y arbitrar todas las medidas y mecanismos protectores necesarios para prevenir aquellos riesgos que, cristalizados en determinados fenómenos sociales como el abandono, la mendicidad, el absentismo escolar, la explotación sexual, el uso indebido de drogas y la utilización de la imagen del niño, afecta a toda la población infantil (2). Ello ha sido, lógicamente, reflejado en el orden jurídico. El protagonismo del niño repercute en el caso español, particularmente tanto a partir del art. 39 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), como en las diferentes reformas legislativas que han afectado al tratamiento de la minoría de edad en distintas normas, pero especialmente en el Código Civil. También se patentiza en los textos internacionales de lo que ha sido paradigmas distintos precedentes internacionales.

Le corresponde actualmente en España al Ministerio de Asuntos Sociales la protección y promoción del menor y la familia, de acuerdo con lo previsto en los RRDD 727/1988, de 11 de junio (RCL 1988, 1517), 791/1988, de 20 de julio (RD 791/1988, de 20 julio (RCL 1988, 1605), 2120/1993, de 3 de diciembre (RCL 1993, 3291) y en el art. 2º del RD 2309/1994, de 2 de diciembre (RCL 1994, 3353), así como a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía. Lógicamente los aspectos más específicamente sanitario le corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo.

En este artículo tomando como base los precedentes internacionales se analizan las legislaciones que específicamente en España han ido dictándose protegiendo al menor tanto a nivel estatal como a nivel autonómico. Y asimismo se investiga la repercusión en las medidas adoptadas sobre la atención y protección a la salud, que se han ido complementando con diferentes disposiciones que más

o menos directamente inciden sobre la salud y bienestar del menor (4).

2.-PRECEDENTES INTERNACIONALES.

Las sociedades antiguas no reconocían a la infancia derecho alguno. Los menores eran contemplados desde una perspectiva de sometimiento a sus mayores (5).

El primer paso de la protección del menor en el siglo XX se dio con la Declaración de Ginebra, de 24 de septiembre de 1924, que pretendió establecer una síntesis de los derechos de los menores. En cinco puntos contiene los principios básicos de protección de la infancia. Concretamente, en su punto I hace referencia al desarrollo integral de la personalidad del menor (6).

La Carta Internacional de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948 establece que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social" (7); asimismo se señala el derecho a la educación (8).

La Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, amplía a diez puntos los derechos del menor e insiste en la protección de la personalidad de éste, encuadrándola en la importancia del hogar y de la familia. Se recogen los derechos y libertades fundamentales de la infancia, como la igualdad, la protección especial, la calidad de vida y la educación. Por primera vez aparece literalmente los "derechos" del niño, y en este decálogo de derechos lleva también el enunciado de una serie de libertades fundamentales para la actuación del menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712) (9), no trata de reemplazar la anterior Declaración de Derechos, sino que lo que hace es completarla, con el fin de armonizar más claramente las normas de derechos de la infancia. Se dan dos aportaciones muy importantes: se considera a los niños no sólo como objetos de protección sino también como sujetos de derechos y se establece el principio de que todas las medidas respecto a la infancia, deben basarse en el interés superior del menor.

En general, la Convención otorga derechos civiles y políticos al menor. Considera éste como un sujeto social, fuera del ámbito exclusivamente familiar, y a la vez como titular de verdaderos derechos subjetivos, superando arcaicos sistemas tuitivos anclados en la caridad o en la beneficencia institucional (10). Pasa más allá en la protección del menor al reconocerle una capacidad progresiva para ser verdadero sujeto de derechos.

El Convenio relativo a la protección del Niño y la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (13 RCL 1995, 2270), pone especialmente énfasis en el desarrollo integral del niño (11) (12).

Además de lo dicho con anterioridad, distintos núcleos doctrinales y profesionales han señalado la importancia de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de tales derechos.

3.-LEGISLACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL.

3.1.-Reglamentación en general de la protección del menor.

3.1.1.-La Constitución Española.

La figura del menor de edad y su protección, no es aludida expresa y directamente en la Constitución Española que, sin embargo, la menciona reiteradamente bajo otras denominaciones e incluso en ocasiones implícitamente. Tal es el caso del art. 20.4 de la CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) que establece como límite a la libertad de creación, expresión, información y cátedra "la protección de la juventud y de la infancia". O el art. 27.3 de la CE al configurar el derecho de los padres "a que sus hijos reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". O la exigencia a los poderes públicos de que promuevan "las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud" en el desarrollo político, social, económico y cultural, recogido en el art. 48 de la CE.

Especialmente importante, es, por lo que aquí interesa, el triple enfoque contenido en el art. 39 de la CE. En primer lugar, el apartado 2 del art. 39 establece como principio rector de la política social y económica, el que "los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos". Esta configuración constitucional general de la protección de los menores (hijos) como un principio rector de la política social y económica, tiene como corolario, art. 53.3 de la CE, que su reconocimiento, respeto y protección, informará la "legislación positiva, la práctica judicial y la actividad de los poderes públicos".

A continuación, el art. 39.3 de la CE manifiesta que "los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos (...) durante su minoría de edad" y en los demás casos en que legalmente proceda. Lo que significa que uno de los contenidos de la patria potestad (guarda) se eleva a deber de rango constitucional, e incluso se independiza de la propia institución (patria potestad) quedando indisolublemente unido a la condición de progenitor, ya sea

titular, o no, de la patria potestad. Además, el art. 39.4 determina que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

La Constitución Española considera a la familia como: célula social básica (art. 39); como grupo idóneo para la realización personal de cada uno de sus miembros (art. 10); bajo la igualdad de trato (arts. 19 y 39).

3.1.2.-El Código Civil.

Con relación al acogimiento propiamente dicho, en nuestro siglo fue regulado por las Órdenes de 30 de diciembre de 1936 (BOE 1 enero 1937) y de 1 de abril de 1937 (BOE, 6 de abril), que crearon las Juntas locales de colaboración familiar.

El acogimiento familiar aparece recogido también en el art. 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de menores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 (BOE, 24 de julio), y en la Ley de Protección de Menores cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948 (BOE, 30 de septiembre).

Por su parte, la Ley de 24 de octubre de 1983 (BOE, 26 de octubre) introdujo en el Código Civil la guarda de hecho, que cierto sector de la doctrina califica como acogimiento de hecho. El acogimiento como institución de Derecho civil ha sido incorporado al Código Civil por la Ley de 11 de noviembre de 1987 (BOE, 17 de noviembre), muy vinculado al régimen de la adopción, como paso previo, aunque no imprescindible, a la misma (13).

El Código Civil hace referencia al menor (14) en numerosos artículos además de la guarda y acogimiento de menores (arts. 172 y 173) y así reglamenta otros aspectos sobre: el nacimiento (arts. 17 a 19); nacionalidad española (art. 21 y 23); edad de matrimonio (arts. 46.1 y 48); nulidad de matrimonio (art. 73.1 y 75); filiación (arts. 121, 124 y 125); acciones de filiación (art. 129); alimentación (art. 142); patria potestad del menor emancipado (art. 157); patria potestad e intervención judicial (art. 158) (15); del defensor del menor (art. 163); enajenación de bienes inmuebles por los padres (art. 166); adopción (art. 175); incapacitación (arts. 201, 205); de la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores (arts. 215 a 286, 288, 290); del defensor judicial (arts. 299 a 301); de la guarda de hecho (arts. 303, 304, 306); la emancipación y mayoría de edad (arts. 319, 321, 323); de la adquisición de la posesión (art. 443); de la capacidad para disponer por testamento (arts. 663 y 681.1); sustitución pupilar (arts. 775 y 776); de los albaceas testamentarios (art. 893); de la aceptación y repudiación de la herencia (art. 992); de la venta de bienes he-

reditarios del menor (art. 903); de la partición (arts. 1052 par. 2, 1057 y 1060); de la prueba de testigos (art. 1246.3); del consentimiento (arts. 1263.1 y 1264); de la nulidad de contratos (art. 1301); de las capitulaciones matrimoniales (art. 1329); de las donaciones por razón de matrimonio (art. 1338); del arrendamiento (art. 1548); del mandato (art. 1716); del juego y la apuesta (arts. 1798 y 1799); de la transacción (art. 1810); de la prescripción (art. 1932 par. 2). La minoría de edad se reglamenta en los arts. 19 y 69; disposición transitorias 12 y disposición final 7.

3.1.3.-La Ley 1/1996 de protección del menor.

El punto culminante de esta creciente intensidad legislativa en la que paulatinamente, aún de forma sectorial, se han ido desarrollando los derechos del menor lo constituye la Ley 1/1996, de 15 de enero (BOE, de 17 de enero), de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley tiene dos partes diferenciadas. Una de carácter constituyente, que comprende el Título I y el Título II, Capítulo I, en la que se definen los derechos básicos del menor, estableciendo al par los principios rectores que deben presidir todas las actuaciones relativas al menor, especialmente, las practicadas por la Administración Pública. En la segunda parte, se produce, la adecuada adaptación de nuestros textos legales básicos, Código Civil y Enjuiciamiento Civil, a la nueva realidad jurídica-social, esencialmente en todo lo tocante a las instituciones protectoras de menores (16).

3.1.3.1.-DERECHOS DEL MENOR.

El Diccionario de la Lengua Española, en su acepción 15 recoge la posibilidad de considerar Derecho como las consecuencias naturales del estado de una persona o sus relaciones respecto a otras (17). VILLALÁIN BLANCO considera que los derechos de la persona se podría definir, como aquellas "capacidades o prerrogativas, propias de las personas, derivadas de su condición de hombre, que son exigibles a los demás para una normal convivencia" (18).

3.1.3.1.1.-Principios Rectores.

En la aplicación de la Ley 1/1996 debe primar el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Este principio se encuentra ya recogido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principios 2º y 7º) y en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 (arts. 3.1 y otros).

El punto quizás de mayor trascendencia para el Derecho Civil en materia de menores es la declaración solemne del segundo párrafo del art. 2 de la Ley en el sentido de establecer que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se tienen que interpretar de forma restrictiva.

Este breve texto podría alterar profundamente el tratamiento que hasta ahora había deparado el Derecho civil a los menores de edad, en lo relativo a su capacidad jurídica y de obrar.

A partir de ahora se zanján las vacilaciones sobre el grado de ineficacia, o la eficacia, de los actos jurídicos realizados por los menores sin el consentimiento de sus representantes legales. Evidentemente, el legislador se propone asegurar la protección del menor. La Ley persigue garantizar la posibilidad de ejercicio de los derechos del menor en forma directa, favoreciendo su derecho a ser oído si tuviere suficiente juicio en todos aquellos asuntos que le conciernan (19).

Con relación a la manera de otorgar el consentimiento, CASA VALLÉS (20) sostiene que lo deberán de hacer por escrito en el caso de que se trate de menores e incapaces carentes de madurez para consentir por sí mismos, evidenciándose también del principio espiritualista que informa nuestro derecho en materia de contratación (arts. 1278 y ss. del Código Civil).

3.1.3.2.-Derechos específicos.

Se ha reglamentado concretamente: los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; el derecho a la información; el derecho a la libertad ideológica; el derecho de participación, asociación y reunión; el derecho a la libertad de expresión; y el derecho a ser oído.

3.1.3.2.1.-Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Los derechos a la personalidad en la esfera espiritual o moral en general ha sido un tema abordado por MONTÓN GARCÍA (21) y ROMERO COLOMA (22), debido sin duda alguna a su transcendencia jurídica.

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se encuentra ya reconocido en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo (RCL 1982, 1197 y ApNDL 3639). Esta Ley ha sido analizada por PANTALEÓN (23), RODRÍGUEZ BEREJO (24) y O'CALLAGHAN MUÑOZ (25)(26), constatando éste último que la Ley no define el honor, pero que doctrinalmente se hace como "la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y el sentimiento de la propia persona". En cuanto a la intimidad, GIL HERNÁNDEZ (27) resalta que ésta como manifestación del supremo valor jurídico de la dignidad personal (art. 10 CE) no es un bien jurídico de fácil definición; ni siquiera ésta ha puesto de acuerdo a la doctrina científica, de modo que algunos autores, como GÓMEZ PAVÓN (28) identi-

can intimidad con privacidad, mientras que otros como ROMERO CASABONA (29) consideran a la privacidad como un concepto más amplio que el de la simple intimidad.

La Ley 1/1996 no modifica expresamente la Ley Orgánica 1/1982 en lo concerniente al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, si bien viene a reforzar sus mecanismos de garantía estableciendo una regulación específica de estos derechos de la personalidad cuando su portador es un menor de edad.

Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En consecuencia se considera ilegítima "la revelación de datos privados de una persona o de una familia conocidos a través de la actividad profesional de quien lo revela, salvo que estuviere expresamente autorizado por ley o hubiere consentimiento expreso del interesado" (30).

La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Los padres o tutores y los poderes públicos deben respetar estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

3.1.3.2.2.-Derecho a la información.

Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. GISBERT CALABUIG (31) dice que la menor edad es un período de la vida humana en el que falta aún la madurez mental y moral, como falta la madurez física. Como pone de manifiesto SÁNCHEZ CARO (32), los problemas surgen cuando se quiere delimitar a veces la carga y el alcance de la información. ¿Se deberá informar plenamente a un niño pequeño, que tiene cáncer y que está en fase terminal?, ¿se tiene que informar totalmente a un niño que la intervención quirúrgica que se le va a hacer, es de riesgo elevado?, ¿se deberá informar a un niño que va a formar parte de un ensayo clínico en el que se va a experimentar un nuevo

medicamento?. Razonablemente, todo dependerá de la edad del niño y de su grado de competencia. La información indudablemente puede generar problemas éticos que en ciertos casos son de difícil solución, como puede suceder cuando necesite una transfusión sanguínea un menor Testigo de Jehová, y que en muchos casos hay que acudir por vía judicial.

En general los padres o tutores y los poderes públicos deben velar para que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

Las Administraciones Públicas tienen que incentivar la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitar el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales. En particular, deben velar porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un tratado degradante o sexista.

3.1.3.2.3.-Derecho a ser oído.

El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

Se debe garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3.1.3.3.-Actuaciones en situación de desprotección social del menor.

El Título II (33), arts. 12 a 22 de la Ley 1/1996 se dedican a las "Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor", asumiendo los poderes públicos la tarea de remediar lo que genéricamente puede denominarse "situaciones de desprotección social". El denominador común de este articulado es un riesgo de perjuicio al desarrollo personal o social del menor, o un desamparo del mismo por falta de cuidados (34). La contrapartida de esta

obligación es la potestad que poseen de inmiscuirse en el desarrollo de la patria potestad y de la sociedad. Es competencia de las autoridades públicas competentes el verificar la situación denunciada y adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

3.1.4.-Código Penal y otras disposiciones.

Se penaliza en el Código Penal (35) la inducción al menor de edad al abandono familiar, la mendicidad con menores de edad, así como el no auxiliar a un menor abandonado. El Código Penal consagra a la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen los Títulos X y XI, dedicando los arts. 205 a 216 a los delitos contra el honor (injuria y calumnia), ocupándose el Título X a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio, regulándose en los arts. 197 a 201 el descubrimiento y revelación de secretos, como el que puede realizar un profesional, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgando los secretos de otra persona (art. 199.2) (36).

La ratificación por España en los últimos años de diversos Tratados Internacionales relativos a la protección jurídica del menor, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 diciembre de 1990) y del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 (BOE 1 de agosto de 1995) ha constituido el elemento impulsor y regenerador de nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, dictándose una nueva legislación basada en un mayor reconocimiento del papel que el menor desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para los mismos. Según esta filosofía, el menor pasa a constituirse como auténtico sujeto de derechos al tiempo que ve notablemente incrementada su capacidad para el ejercicio directo de los mismos (37).

3.2.-Reglamentación de la atención de la salud del menor.

La Ley de 19 de julio 1984 (BOE, de 24 de julio), de Consumidores y Usuarios fija los derechos básicos de los consumidores, entre los que se encuentran la protección de la salud, matizándose en el art. 5.2.k) que "las especialidades farmacéuticas se deberán presentar adecuadamente envasadas y cerradas con sistemas apropiados, aportando en sus envases o prospectos información sobre composición, indicaciones (...) de suerte que los profesionales sanitarios sean convenientemente informados y se garantice la seguridad, especialmente de la infancia"; y el art. 2.1 de esta misma Ley establece que "la información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento de su adecuado

uso, consumo o disfrute es un derecho básico de consumidores y usuarios".

La Ley de 25 de abril 1986, General de Sanidad (BOE, de 29 de abril), en su art. 1.1, reconoce que tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, y en su art.1.2 fija que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles (38). El art. 9 de la Ley General de Sanidad recoge que los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario público o vinculados a él, de sus derechos y deberes (39). En consecuencia tanto la Ley como las disposiciones que desarrollan ésta, deberán de proteger a los menores.

La Ley de 20 de diciembre de 1990, del Medicamento (BOE, de 22 de diciembre) da garantías de prevención de accidentes, indicando en su art. 20.1 que "los medicamentos se elaborarán y presentarán de forma que se garantice la prevención razonable de accidentes, especialmente en relación con la infancia (...)".

La reglamentación de registro de medicamentos, aprobada por RD 767/1993 (BOE, de 2 de julio) encuentra un complemento fundamental en la regulación de los ensayos clínicos de medicamentos efectuada a través del RD 561/1993 (BOE, de 13 de mayo) (40), el cual reglamenta los supuestos en que se puede experimentar en niños. Los ensayos clínicos en niños son completamente necesarios para demostrar la relación beneficio y riesgo en la práctica pediátrica, principalmente en situaciones en las que el medicamento sea la única alternativa en el cuadro patológico infantil. Es un criterio generalizado considerar que, aunque el niño no puede entender la naturaleza de la investigación, debe comprender que tiene el derecho de rechazarla o rehusar en cualquier momento. Así se entiende tácitamente que el niño que no se encuentra en condiciones legales de prestar su consentimiento otorgará su asentimiento, pues sí es capaz de entender al menos el propósito, riesgos y beneficios del estudio (41).

Se protege a los menores en el art. 6.1. e) del RD 1416/1994, de 25 de junio, de Publicidad de los medicamentos de uso humano (BOE, de 29 de julio) y en el anexo I.2.2 del RD 63/1995 (BOE, de 10 de febrero 1995), de ordenación y sistematización de la prestación sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

4.-LEGISLACIONES AUTONÓMICAS SOBRE PROTECCIÓN AL MENOR.

El marco anterior queda complementado con distintas disposiciones elaboradas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos estatutos de autonomía (42)- en las que contienen normas de protección de menores y de extranjeros, residentes en sus territorios respectivos (43).

Existen una serie de aspectos generales en los que coinciden las legislaciones autonómicas sobre protección al menor. Son los siguientes: El niño y la niña son personas y como tales deben ser tratados, es decir, como una persona singular, única, libre, sujeto a derechos propios de su condición humana, con la particularidad de su condición infantil. Por tanto, no pueden ser considerados como propiedad de sus padres, de su familia o de la Administración, no pueden ser discriminados ni por sexo, edad, condición, idioma, religión, etnia (44), características socio-económicas de sus padres o familia, ni por cualquier otra consideración.

El menor debe de gozar de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los acuerdos y tratados internacionales. El interés del menor es prioritario cuando se trate de aplicar medidas que le afecten.

Tanto lo padres o tutores como los poderes públicos son responsables del cumplimiento efectivo de estos principios, que deben presidir la interpretación y la aplicación de la normativa referida al menor (45).

La regulación de la institución del Defensor del Menor (46) ha sido una aspiración de todos los sectores de nuestra sociedad preocupados por dar una mayor seguridad jurídica al desarrollo de los intereses y participación social de las personas menores de edad.

Específicamente la protección del menor ha sido reglamentada en las Comunidades Autónomas, ya que éstas como entidades públicas competentes en materia de protección de menores, están legitimadas y deben de establecer un marco jurídico de medidas administrativas en esa dirección. Nacen una serie de disposiciones que tienen en cuenta la modificación importante del marco normativo de la protección de menores derivada de la Ley del Estado 21/1987, de 11 de noviembre (R. 2439), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así se van dictando: leyes de protección de menores en Andalucía (Ley 20 abril 1998. BOE 24 junio 1998); Aragón (Ley 14 de diciembre 1989. BOA 20 diciembre) (47); Cataluña (Ley 30 de diciembre de 1991. BOE 21 febrero 1992) (48); Extremadura (Ley 10 de

noviembre 1994. LEXT 1994, 221); CA Valencia (Ley 5 de diciembre 1994. DOGV, 16 de diciembre); Pr. Asturias (Ley 27 de enero 1995. LPAS 1995, 24); Islas Baleares (Ley 21 de marzo 1995. LIB, 101); Madrid (Ley 28 de marzo 1995. BOM 7 abril 1995, rect. BO 28 junio) (49); Región Murcia (Ley de 21 de marzo 1995. BORM, de 12 abril); La Rioja (Ley 4/1998. BOE 2 abril 1998); Castilla-La Mancha (Ley 31 marzo 1999. DOCM, de 16 de abril); Cantabria (Ley 28 de abril de 1999. BOC, de 6 de mayo). Y en los Decretos siguientes en: Navarra (Decreto Foral 25 de marzo 1986. BON, de 7 abril); Castilla y León (Decreto 7 de abril 1988. BOCyL, de 25 de abril); Galicia (Decreto 14 mayo 1999. DOG 8 junio, rect. DO 3 agosto) (50).

4.1.-El concepto de protección del menor.

En las legislaciones autonómicas se entiende por protección del menor, el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de servicios sociales que la Administración de la Comunidad Autónoma, en su condición de entidad pública, realice con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, así como prevenir y remediar cuantas situaciones de indefensión detecte, atendiendo en todo momento al interés primordial del menor y procurando su integración familiar y social (50).

4.1.1.-Principios rectores de la legislaciones autonómicas.

Las legislaciones autonómicas- concretamente de Andalucía, Aragón, Asturias, Extremadura, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, Navarra, Madrid, Región de Murcia- recogen diversos Principios Rectores. Toman como pilar la prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente. Además tienen en consideración otros principios básicos como la defensa de los derechos constitucionales del menor y de los reconocidos por acuerdos internacionales.

4.1.2.-Derechos específicos de los menores.

Se reconocen derechos específicos de los menores en distintas Comunidades Autónomas. En el Principado de Asturias los menores tienen los siguientes derechos: a ser informado acerca de la actuación protectora; a ser oído y a expresar su opinión; de conciencia y religión; al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y a la garantía y defensa de los derechos. En la Región de Murcia tienen los derechos siguientes: de la infancia ; a la identidad; a la intimidad y a la propia imagen; en materia de atención integral de salud. En la CA de Madrid se reconocen particularmente los derechos a la protección de la salud y a la educación. En la CA de La Rioja se reconocen los derechos: a la protección y a la promoción de la salud y a la atención sanitaria.

En la CA Castilla-La Mancha se conceden los derechos: a la identidad; a la prevención y atención ante los malos tratos y explotación; al honor, intimidad y a la propia imagen; a la información; a la libertad ideológica; a la participación y asociación; a ser oído; a la educación; a la protección de la salud; a la cultura y el ocio; al medio ambiente; a la integración social. En la CA de Cantabria tienen derecho: al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a la información; a la libertad ideológica, a la participación, asociación y reunión; a la libertad de expresión; a ser oído; a la educación; al juego y al desarrollo de actividades culturales y deportivas; a una estancia saludable; a la protección de la explotación económica, laboral y social; a la salud.

4.2.-Regulación autonómica de la protección de los menores en materia de salud.

4.2.1.-Reglamentación directa de la atención a la salud del menor recogida en las leyes de protección al menor.

Se reglamenta específicamente en algunas Comunidades Autónomas.

En la Región de Murcia, todo menor tiene derecho al mejor nivel de salud posible y a la prevención del riesgo sociosanitario.

Tiene derecho el menor a la asistencia médica y a la atención sanitaria que precise. Debe ser tratado con afecto, tacto, educación y comprensión y a que se respete su intimidad.

Los padres o personas que los sustituyan tienen derecho a recibir todas las informaciones relativas a la enfermedad y al bienestar del menor, siempre y cuando el derecho fundamental de éste, en función de su edad, estado afectivo, desarrollo mental, y respeto a su intimidad, no se vean afectados por ello.

Los Equipos de Atención Primaria existentes en la Región de Murcia tienen que poner en marcha el programa de Atención al Niño, tal como viene establecido en los objetivos del Plan Regional de Salud (51).

El menor drogodependiente tiene derecho a tratamientos gratuitos de deshabituación en centros y unidades asistenciales de drogodependencias que cumplan los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos en la Región de Murcia (52).

La Ley 6/1995, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la CA de Madrid introduce los derechos a la protección de la salud del menor.

Todos los niños, niñas y adolescentes de la CA de Madrid tienen derecho a ser correctamente identificados en

el momento de su nacimiento, de acuerdo con los métodos más avanzados y precisos, mediante un Documento de Identificación Infantil que se entregará inmediatamente tras el alumbramiento, al padre o a la persona designada por la madre.

Los menores tienen derecho a la detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas y físicas, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.

Tienen derecho los menores a ser inmunizados contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el calendario vacunal oficial vigente en la Comunidad de Madrid. Este aspecto se ha desarrollado por Resolución 19 julio 1996 (BOMadrid, de 2 de agosto) creándose el Comité de Expertos sobre Calendario Vacunal con la finalidad de modificar el calendario de vacunaciones existentes en Madrid, y mediante O. 16 octubre 1996 (BOMadrid, de 21 octubre) se fija el calendario vacunal.

Los niños tienen derecho a no ser sometidos a experimentos (53). Cuando pudiera ser necesario someter a un menor a pruebas para detección o tratamiento de enfermedades, éstas no podrán ser realizadas sin previo consentimiento de sus padres (54) o personas de quien dependan, salvo prescripción facultativa debidamente justificada y así apreciada por la autoridad judicial. En todo caso, primará el derecho a la vida del menor.

Por la Administración autonómica se debe proporcionar y fomentar que los menores reciban la educación adecuada en relación a su edad para que sus hábitos y comportamiento personal no perjudique su salud ni la de su entorno social y ambiental y fomente su mejora.

Desde el momento del nacimiento se proveerá a todos los niños y niñas nacidos en la Comunidad de Madrid, del correspondiente Documento de Salud Infantil, en el que se contemplarán las principales acciones de salud que les sean necesarias. Dicho documento debe recoger los aspectos que reglamentariamente se determinen. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid tienen que velar por que se efectúen los seguimientos de los niños y niñas sanos, establecidos protocolariamente para la defensa y desarrollo de su salud.

En la CA de Andalucía se fomentará que los menores reciban una adecuada educación para la salud. La Administración debe garantizar una especial atención a los menores estableciendo instalaciones sanitarias adaptadas progresivamente a la atención pediátrica. Los menores cuando sean atendidos además de los derechos generales

tienen derecho a recibir una información adaptada a su edad, desarrollo mental, estado afectivo y psicológico, con relación al tratamiento médico al que se les someta.

Los menores tienen derecho a estar acompañados de sus padres, tutores, guardadores durante su atención en los servicios de salud. Los menores de poblaciones de riesgo socio-sanitarios deben recibir una atención preferente de acuerdo con sus necesidades. Tienen derecho los menores a proseguir su formación escolar durante su hospitalización, así como a recibir los cuidados que necesiten con el máximo respeto a las creencias éticas, religiosas y culturales del menor y de sus progenitores.

4.2.2.-Reglamentación indirecta de la atención a la salud del menor recogida en otras disposiciones.

Asimismo las CCAA han ido reglamentado de acuerdo con su marco competencial la protección del menor en materia de salud habiéndose regulado en las diferentes leyes autonómicas de defensa de los consumidores y usuarios (55); la utilización del documento de salud infantil (56); la de salud escolar (57), la salud mental (58) las referentes a la organización de Salud (59). No se ha olvidado la protección de los menores frente a los daños que pueden producir el alcohol en menores (60), así como en los Planes regionales (61) y autonómicos sobre drogas (62), en los planes de barriadas de actuación preferente (63), en los programas de educación para la salud (64) o de vacunación (65), en los planes autonómicos sobre drogas (66), en las leyes autonómicas de prevención y tratamiento del toxicómano (67), en las normativas referentes al voluntariado social (68), en el tratamiento automatizado de ficheros con datos de carácter personal (69), así como en los programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (cero-tres años) suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y distintas CCAA (70).

5.- CONCLUSIONES.

1.-La protección del menor ha evolucionado desde las sociedades antiguas en las que no se reconocían a la infancia derecho alguno, dándose el primer paso a la protección del menor en el siglo XX con la Declaración de Ginebra de 1924, desarrollándose con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y 1979 y el Convenio de protección del Niño de La Haya de 1993.

2.-La defensa y protección del niño se ha convertido en un objetivo esencial de las políticas de bienestar. Ha quedado reflejado en el orden jurídico, y en España en los últimos años disposiciones que tomando como pilar la Constitución Española han ido afectando al tratamiento de

la minoría de edad. Se producen modificaciones en el Código Civil, al par que se da un tratamiento diferente de la protección del menor en el nuevo Código Penal, culminando todo ello al promulgarse la Ley 1/1996 que tienen en cuenta los convenios y tratados internacionales firmados por el Estado Español en esta materia. La nueva legislación da un mayor reconocimiento al papel que el menor desempeña en la sociedad, primando en esta legislación el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera ocurrir. Se define los derechos básicos del menor y establece al par los principios rectores que deben presidir todas las actuaciones relativas al menor, especialmente las practicadas por las Administraciones Públicas.

3.-Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los Estatutos de Autonomía de cada una de ellas, dictan legislaciones autonómicas sobre protección de menores, ya que como entidades públicas competentes en esta materia, están legitimadas y deben de establecer un marco jurídico en esta dirección. De manera similar a la legislación estatal, en la mayoría de las legislaciones autonómicas toman como principio rector el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera ocurrir. Comunidades Autónomas (Principado de Asturias y Región de Murcia) reglamentan específicamente los derechos del menor y en otras (CA de Andalucía, CA de Madrid y Región de Murcia) se reglamenta la protección del menor en materia de salud, haciendo hincapié en la información y educación sobre la salud (Andalucía), en la drogadicción (Madrid) y en la experimentación (Región de Murcia) (70).

4.-La atención y protección del menor en materia de salud se perfila someramente en estas disposiciones, lo cual no significa que el menor se encuentre desprotegido ya que la infancia ha sido objeto de especial preocupación a través de disposiciones sectoriales, habiéndose regulado los aspectos relacionados con la salud del niño en disposiciones básicamente sanitarias (v.gr. Ley General de Sanidad, Ley del Medicamento, RD sobre ensayos clínicos etc o sus reglamentos) o bien relativas a consumidores y usuarios.

BIBLIOGRAFÍA Y NOTAS ACLARATORIAS.

1 Ley 21 marzo 1995. BORM 12 abril 1995.

2 Ley 28 marzo 1995. BOCM 7 abril 1995.

3 RD 2309/1994, de 2 de diciembre (RCL 1994, 3353).

4 Este tema ha sido analizado en: Vidal Casero M^a C. La salud como derecho social e individual. *Offarm.* 1997; (febrero): 74-81.

5 Escudero Lucas JL. La protección del menor por la Entidad Pública. *Revista General de Derecho.* 1997; (octubre-diciembre): 12099-16.

6 El texto de esta Declaración fue revisado en 1948 (Manciaux M. *La Convention des Nations Unies sur les droits de l'enfant: que changera-t-elle?*. *Recueil International de Législation Sanitaire.* 1991. 42 (1): 175-80).

7 Así se establece en el art. 25.2 de la Carta Internacional de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948 (Carrillo Salcedo, JA. *Textos Básicos de Naciones Unidas.* Tecnos. 2^a ed. 1982; Madrid: p. 96).

8 Del Moral García A. *Derechos humanos, menores y Ministerio Fiscal.* La Ley. 1998; D-316: 2216-20.

9 Entró en vigor en España de forma general el día 5 de enero de 1991 (Miralles Sangro PP. *La ratificación por España de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.* *Actualidad Civil.* 1991-3; XXXIX, Marginal 525-38).

10 Ley 27 enero 1995 (LPAS 1995, 24).

11 Existen otras disposiciones sobre el menor de carácter internacional como son: Convenio Europeo relativo al Reconocimiento y la Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores, así como el Restablecimiento de dicha Custodia. Luxemburgo, 20 mayo 1980 (BOE 1 septiembre 1984); Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La Haya, 25 octubre 1980 (BOE 24 agosto 1987); Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. La Haya 29 mayo 1993 (BOE 1 agosto 1995).

12 Con independencia de las disposiciones citadas existen otras, también de carácter internacional, que contemplan aunque de una manera incidental, relaciones de derechos referidos a todas las personas, y por tanto también a los menores, entre las que podemos citar: los Convenios de la OIT 90 (RCL 1972, 938 y NDL 29172), 123 (RCL 1968, 2102 y NDL 19815) y 138 (RCL 1978, 1011 y NDL 13347), sobre materia de trabajo nocturno y la edad mínima para trabajar y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (RCL 1977, 893 y ApNDL 3630).

13 Rodríguez Sol L. *La protección y acogimiento de menores en el derecho español.* La Ley. 1993-1, 1097-116.

14 La Ley de 13 de mayo de 1981 (BOE, 19 mayo) de modificación del Código Civil, se constituye en otro principio rector fundamental (Bo Jane M, Caballero Ribera M. El nuevo derecho del menor a ser oído: ¿sujeto activo en la determinación de su interés?. La Ley. 1996; (4166): 1-10).

15 "Código Civil". 23ª ed. Civitas. Madrid; 2000: 682 pp.

16 Rivera Fernández M. Anotaciones a la Ley 1/1997, de 15 de enero, de protección jurídica al menor. Revista General de Derecho. 1996; (621): 6501-31.

17 "Real Academia de la Lengua". Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 1984. Cit. en: Villalain Blanco JD. Los derechos del enfermo. Cuadernos de Bioética. 1995; 24 (4): 460-72.

18 Villalain Blanco JD. Los derechos del enfermo. Cuadernos de Bioética. 1995; 24 (4): 460-72.

19 Sabate Boyle E. La nueva Ley de Protección Jurídica del Menor. Actualidad Jurídica Aranzadi. 1996; (241): 1-3.

20 Casa Vallés R. Derecho a la imagen: el consentimiento y su revocación. Poder Judicial, núm. 14, p. 133. Citado en: Concepción Rodríguez JL. El consentimiento en la Ley 1/1982 de 5 de mayo, con especial referencia al prestado por menores e incapaces. La Ley. 1997; (4208): 1-5.

21 Montón García Mª L. Derecho al honor, intimidad y propia imagen: Protección civil y su conflicto con las libertades de información y expresión. La Ley. 1995-1, 874-86.

22 Romero Coloma A. El honor y la libertad de expresión en la Constitución Española de 1978 y en la doctrina del Tribunal Constitucional. La Ley. 1994-2, 951-9.

23 Pantaleón F. La Constitución, el honor y unos abrigos. La Ley. 1996; (4033): 1-6.

24 Rodríguez Bereijo A. Los derechos fundamentales: Derechos subjetivos y derecho objetivo. La Ley. 1996; (4000): 1-2.

25 O'Callaghan Muñoz X. Personalidad y derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen) del menor según la Ley de Protección del menor. La Ley. 1996; (4077): 1-4.

26 O'Callaghan Muñoz analiza el concepto de honor a través del Código Civil, Constitución Española y Jurisprudencia (O'Callaghan Muñoz X. Derecho al honor. Actualidad Civil. 1990-1; I, Marginal 1-12).

27 Gil Hernández A. Protección de la intimidad corporal: Aspectos penales y procesales. Revista General de Derecho. 1996; 7949-8025.

28 Lo hace en su monografía La intimidad como objeto de protección penal. Akal, Madrid, 1989. Cit en: Gil Hernández A. Protección de la intimidad corporal: Aspectos penales y procesales. Revista General de Derecho. 1996; 7949-8025.

29 Citado en: Poza Cisneros M. Agresiones penales al honor y a la intimidad. Cuadernos de Derecho Judicial, "Intereses difusos y Derecho Penal. CGPJ, 1994, p. 174. Cit en: Gil Hernández A: Protección de la intimidad corporal: Aspectos penales y procesales. Revista General de Derecho. 1996; 7949-8025.

30 Palou Bretones A. Responsabilidad del personal sanitario. La Ley. 1999; D-313, 1934-57.

31 Gisbert Calabuig JA. Medicina legal y Toxicología. 4ª ed. Barcelona. Ediciones científicas y técnicas S.A. 1991, reimpr. 1992, p. 817. Cit. en: Martín Cruz A. Minoría de edad penal. Revista General de derecho. 1997; (septiembre): 10475-82.

32 Sánchez Caro J. El derecho a la información en la relación sanitaria: Aspectos civiles. La Ley. (1993-1): 941-61.

33 El contenido del Título II de la Ley 1/1996, no presenta gran novedad, ya que remite a la Ley de 11 de noviembre de 1987 (BOE, 17 noviembre), que reformó la adopción en el Código Civil.

34 Gullón Ballesteros, A: Sobre la Ley 1/1996, de protección jurídica del menor. La Ley. 1996; (3970): 1-4.

35 Se hace referencia al menor en el Código Penal-arts. disposición adicional 2 y 12, 148.3, 224, 226 a 230 y 232 y 618. "Código Penal". 4ª ed. Colex ed. Madrid; 1999: 1114 pp.

36 Escobar de la Serna L. Manual de Derecho de la información. Dykinson. Madrid; 1997: pp. 441-2.

37 Leal Pérez-Olagüe Mª L. Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ley. 1996; (1 marzo): 14.

38 Los arts. 6.2 y 18.1 de la Ley General de Sanidad obligan a las Administraciones Públicas, a través de los Servicios de Salud y órganos competentes en cada caso, a desarrollar sistemáticamente acciones para la educación

sanitaria, como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.

39 El contenido de la información deberá ser diferente según sea una información sobre educación sanitaria, una información al usuario o una información terapéutica. Existen excepciones a la información, la cual suele estar relacionada con la información epidemiológica que plantea a veces problemas de colisión con determinados derechos e intereses de carácter económico o social (Beltrán Aguirre JL. La información en la Ley General de Sanidad y en la Jurisprudencia. Derecho y Salud. 1995; 3 (2): 157-74).

40 Arrebola Nacla P, López Andujar G. Nueva reglamentación sobre ensayos clínicos: Garantías sanitarias en la experimentación del medicamento. Cuadernos de Bioética. 1994; 19 (3): 200-6.

41 "El menor maduro tiene capacidad suficiente para prestar consentimiento informado". Cuadernos de Bioética. 1996; 26 (2): 241-2.

42 Así Aragón tiene función ejecutiva en esta materia (Art. 1.7 de la LO 7 enero 1999. BOR 9).

43 Valentín-Gamazo y Alcalá I. Régimen jurídico de la protección del menor en el Derecho Internacional Privado. Actualidad Civil. 2000-4; XLVIII, Marginal 1167-77.

44 De esta manera, mediante Resolución de 19 noviembre 1996 (BOE, de 9 de diciembre) se da publicidad al Protocolo destinado a financiar proyectos de intervención social integral para atención, prevención de la marginación e inserción del pueblo gitano).

45 Ley 37/1991, de 30 de diciembre. BOE 21 febrero 1992.

46 En el ámbito estatal, existe ya el antecedente del Adjunto al Síndic de Greuges de Cataluña, para la defensa de los derechos de los menores, creado por Ley 12/1989, de 14 de diciembre (LCAT 1989, 509), del Parlamento de Cataluña. En la CA de Madrid se dan normas reguladoras del Defensor del menor en la Ley 8 julio 1996 (BOCM, de 17 julio).

47 Distintas disposiciones se han dado regulando aspectos diferentes del menor entre ellas la O. 13 noviembre 1996 se regulan las compensaciones económicas que se otorgarán, a los acogimientos familiares que lo requieran y así sean acordados en su día (RLAragón 1996, 272); y la O. 28 noviembre 1996 (RL Aragón 1996, 294) se aprueba el convenio de colaboración con Ministerio de Asuntos Sociales para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (cero a tres años).

48 Complementariamente, por O. 16 septiembre 1996 (DOCataluña 30 septiembre 1996), se designa los órganos competentes del Departamento de Justicia para instruir y resolver las solicitudes de inscripción en la sección de servicios y establecimientos del registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

49 Complementariamente se han dado diferentes disposiciones. Así por Ley 24 junio 1996 (BOCM, de 2 julio) se crea el Instituto Madrileño del menor y la familia, con personalidad jurídica. Es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

50 El art. 35 del D. 112/1995 establece la exigencia de que todos los centros de atención a menores posean un proyecto educativo y un Reglamento de régimen interior. Por O. 1 agosto 1996 (RG 1996, 280) se establece los contenidos mínimos del Reglamento de régimen interior y el proyecto educativo de los centros de atención a menores.

50 Ley 27 enero 1995 (LPAS 1995, 24).

51 Aprobado por Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia. BORM, de 27 de abril.

52 La Comisión de acreditación se regula por O. 2 abril 1990 (BORM, de 20 de abril). Surge como consecuencia del RD 75/1990 (BOE, de 9 de noviembre) que reglamenta los tratamientos por opiáceos de personas dependientes de los mismos.

53 El RD 561/1993, de 19 de abril (BOE, de 13 de mayo), que regulan los requisitos para la realización de ensayos clínicos, salvaguarda los derechos del sujeto de experimentación mediante el consentimiento informado (art. 12), concretando que el sujeto expresará su consentimiento preferiblemente por escrito, y en aquellos casos sin interés terapéutico para el sujeto, su consentimiento constará necesariamente por escrito.

54 El consentimiento informado ha sido causa de innumerables problemas tanto legales como éticos. Sobre este tema existe una profusa bibliografía. Merece destacar: Simón Lorda P et al. Legibilidad de los formularios escritos de consentimiento informado. Med. Clin. 1996; (107): 524-9.

55 Así se hace en : Aragón (art. 41 Ley 8/1997. BOE 19 noviembre 1997); Cataluña (arts. 21 y 23 de la Ley 3/1993. BOE, de 5 de abril); y Castilla y León (art. 19 Ley 5 diciembre 1998. BOCyL 10, rect. BO 16 marzo 1999); Madrid (art. 4 Ley 11/1998. BOE 28 agosto).

56 Se ha reglamentado la utilización del documento de salud infantil en Navarra (D. Foral 20 marzo 1987. BON, de 1 abril); País Vasco (D. 23 febrero 1986. BOPV, de 8 de enero); Aragón (O. 13 enero 1987 (BOA, de 23 de enero) y su modelo (O. 12 junio 1998. BOA, de 29 junio); Galicia (D. 18 julio 1985. R. 2602; modif. O. 27 junio 1990. DOG, de 7 de agosto); Valencia (O. 22 marzo 1988. DOGV, de 6 de abril).

57 Se dan normas sobre Salud Escolar: en el País Vasco (Ley 7/1982 de 30 de junio. BOPV, de 30 de junio); Galicia (Ley 5/1983, de 30 de junio. DOG, de 18 de julio); Asturias (Ley 11/1984, de 15 de octubre. BOPA, de 22 de octubre); Aragón (Ley 5/1986, de 17 de noviembre. BOA, de 1 de diciembre); La Rioja (Ley 2/1987, de 9 de febrero. BOR, de 24 de febrero); Extremadura (Ley 2/1990, de 26 de abril. DOE, de 31 de mayo); Cataluña (D. 155/1993, de 1 de junio (DOGC, de 16 de junio).

58 D. 27 julio 1999. DOGC, de 3 de agosto.

59 Como por ejemplo el art.4.1.3 del D. 60/1985, de 20 de junio de Castilla y León (BOCyL, de 2 de julio); art. 15. 1.3 del D. 195/1985, de 28 de agosto de Andalucía (BOJA, de 14 de septiembre).

60 Como en la Ley Foral 10/1991, de 16 de marzo de Navarra. BOE, de 20 de septiembre; o en el D. 30 abril 1996 de Castilla-La Mancha de prohibición de venta y publicidad a menores de bebidas alcohólicas (DOCM 3 mayo 1996); o mediante la elevación de la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas (Ley 8 mayo 2000. BOCM 11 mayo).

61 Como es en el Plan Regional de Castilla y León. El D. 6 abril 1995 (BOCyL 25 mayo 1995) aprueba planes regionales de actuación, entre ellos un plan cuatrimestral de protección al menor.

62 Tal es el de Cantabria que se regula mediante D. 16 mayo 1991 (BOE, de 1 de julio) que recoge orientaciones preventivas en la comunidad escolar en el cap. VIII.4.

63 Así se hace referencia en el art. 4.10.c del D. 3 octubre 1989 de la CA Andalucía (BOJA, de 7 de octubre).

64 Como es el D. 13 febrero 1990 (BOE, de 21 de febrero) de creación del plan de apoyo a los programas de educación para la salud; o los programas de educación para la salud de las comunidades autónomas, como es el D. 14 octubre 1993 de Castilla y León (BOCyL, de 19 de octubre) que regula el plan sectorial de educación para la salud, y en el Cap. III se reglamenta el programa de educación para la salud en la población en edad escolar.

65 Resolución 13 enero 2000 (BOR, 22 de enero); Resolución 2 noviembre 2000. BOPA, 22 noviembre 2000.

66 Por ejemplo se concretan medidas en el art. 5.1.c) de la Ley 10 mayo 1991 de Cataluña (DOGC, de 22 de mayo) que modifica la Ley 25 julio 1985 (R. 1985, 2218) de prevención y tratamiento del toxicómano; y en los arts. 9. b), 15.4.a), 16.2.d), 19.1 de la Ley 11 noviembre 1988 de prevención, asistencia y reinserción del drogadicto del País Vasco (BOPV, del 12 de diciembre).

67 Se perfila en el art. 4.3.b) de la Ley 7 octubre 1992 (BOA, de 19 de octubre) del voluntariado social, concretando los programas en la infancia.

68 D. 13 julio 1999, LCAT 1999, 446; Acuerdo 9 febrero 1999. BOCM 18 junio.

69 Así se suscribe entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales convenios destinados a programas de desarrollo de los servicios de atención de la primera infancia. y (Resolución 19 enero 1998. BOE 19 febrero 1998).

70 En la Ley 6/1995 de la CA de Madrid, en contraste con la Ley 37/1995 de la Región de Murcia, no se regula aspectos en conexión con el menor drogodependiente. Sin embargo, las comisiones de acreditación de centros y servicios de tratamiento de Opiáceos, se ha hecho por O. de 7 mayo 1990 (BOM 9 nº 109).